



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N°353-2023-DIGA

Callao, 08 de noviembre de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Expediente 2054647 sobre nulidad de oficio planteada respecto de la contratación de la señora RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ mediante Orden de Servicio N°0001151-2023 emitida por la Unidad de Abastecimiento, en mérito del Informe N°89-2023-UNAC-DIGA/UA s/fecha de la Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°1404-2023-OAJ de fecha 19.10.2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante CARTA N°30-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 07/09/23 del jefe de la Unidad de Abastecimiento dirigido a la Sra. RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ solicitando emitir pronunciamiento en relación al presunto impedimento para contratar con esta Cas Superior de Estudios en razón a estar con sanción vigente consignada en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES—RNSSC.

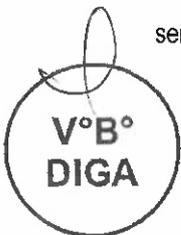
Que, con el ESCRITO de fecha 13/09/23, la Sra. RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ dirigido al Lic. JORGE LUIS PAZ LLANOS- Jefe de la Unidad de Abastecimiento emite su pronunciamiento precisando lo siguiente:

"...Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, a través del cual se me solicita que emita pronunciamiento respecto al presunto impedimento para contratar que se advierte, digo lo siguiente: 1. No he contravenido la normativa de contrataciones del Estado, en particular el supuesto de estar presuntamente con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, puesto que de la búsqueda que realicé en la página web <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso> el 02 de julio de 2023, no se visualizó de que tenga alguna sanción vigente, lo que me motivó a que suscriba con normalidad el Formato N°8 "Declaración Jurada".

2. No he contravenido el principio de presunción de veracidad, puesto que mi accionar estuvo motivado por la información brindada por la página web:<https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso> el 02 de julio de 2023".

Que, con el INFORME N°89-2023-UNAC-DIGA/UA emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento señala en su parte considerativa que:

"... 3.7 Es decir, el Proveedor declaró ante la Entidad entre otros supuestos que no se encontraba incurso en ninguno de los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, y en caso de falta de veracidad de la información declarada, corresponde someterse a las responsabilidades y sanciones incluidas las de carácter penal. 3.8 Sin embargo, se pudo verificar el 28 de agosto del 2023 en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES que la señora RENATTA MARI SOLEDAD CAJAN PEREZ se encuentra con una SANCION DE DESTITUCION VIGENTE(...)3.9 En ese contexto, resulta claro que la señora no podía ser contratado por la UNAC para prestar servicios en razón de lo expuesto por el inciso q) del numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)3.13 En el presente caso, ha quedado en evidencia que la señora RENATTA MARIA





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SOLEDAD CAJAN ha presentado para la formalización de la Orden de Servicio (la cual administrativa y legalmente tiene valor de contrato), declaraciones jurada con información inexacta y falsa (...) y emitiendo la siguiente Conclusión y Recomendación: “ ...4.1 De acuerdo a los argumentos expuestos ,se remiten los actuados a efectos que se deriven a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita pronunciamiento legal respectivo, y de ser el caso se declare la nulidad de la Orden de Servicio N°01151-20232 Servicio de personal (ANALISTA EN CONTRATACIONES)” .

Que, con el PROVEÍDO N° 7540-2023-SG/VIRTUAL de fecha 10/10/23, la Secretaría General deriva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica; posteriormente, con el PROVEIDO N°1021-2023-OAJ se solicita se sirva remitir la siguiente documentación: Términos de Referencia, Orden de Servicio N°01151-2023 y Actividades realizadas por la señora RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ.

Que, mediante PROVEÍDO N°7621-2023-SG/VIRTUAL de fecha de la Secretaría General remite los actuados a la Unidad de Abastecimiento; siendo que con el OFICIO N°7022-2023-UNAC-DIGA/OASA de fecha 12/10/23, la Unidad de Abastecimiento adjunta lo requerido.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51 de la precitada Ley dispone: Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Que, el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de contrataciones del Estado señala que: “11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...) q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”.

Que, en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del referido TUO, establece que después de celebrados los contratos, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, “cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo”.

Que, en el literal c), numeral 8.1 del artículo 8° del citado TUO se señala sobre el Órgano Encargado de las Contrataciones que: “Es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos”. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de Contrataciones del Estado y sus modificatorias señala: “5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento. 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. 5.3. Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. A través del procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades, se certifican, o los ya certificados, mejoran su nivel. Dicha certificación habilita a los servidores a prestar servicios en el órgano encargado de las contrataciones y tiene una vigencia de dos (02) años. El procedimiento es de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles. Previamente, los profesionales y técnicos acceden al Examen de Certificación, que constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA. (...).

Que, el artículo 241° del Estatuto de la UNAC señala sobre la Unidad de Abastecimiento que: “Es la unidad orgánica de apoyo responsable de ejecutar y coordinar los procesos del Sistema Administrativo de Abastecimiento y de la Ley de Contrataciones del Estado; a fin de satisfacer los requerimientos de las unidades usuarias. Asimismo, es la responsable de ejecutar las acciones que comprenden la gestión patrimonial, almacén central y transportes. Sus funciones están establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad”.

Que, los numerales 5.2.8 y 5.2.9 del numeral 5.2 de la DIRECTIVA N°001-2023- DIGA/UNAC-2 LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO APLICABLE para montos iguales o menores a ocho unidades impositivas tributarias para el 2023” establece que: “... 5.2.8 Es responsabilidad de la Unidad de Abastecimiento verificar la correcta formulación de requerimientos de contrataciones de bienes, servicio y consultoría de las áreas usuaria, y de ser el caso debe brindar el asesoramiento técnico para celebrar los requerimientos de las áreas usuarias, con el objetivo de obtener la contratación más eficiente y transparente, en el cual el especialista asignado para dicho fin, deberá coordinar con el personal asignado al área usuaria, en caso de alguna observación para su respectiva subsanación. 5.2.9 La Unidad de Abastecimiento verificará que el expediente de contratación este completo de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva y que se encuentre foliado al momento de la recepción adjuntando el checklist”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que en su artículo 10° dispone: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el artículo 213° del citado texto legal, que establece: “213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2) la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°.

Que, en ese sentido la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha emitidos diferentes opiniones referentes a la nulidad planteada:

OPINIÓN N° 093-2012/DTN señala que: "3.1 El artículo 56 de la Ley regula la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de un contrato cuando se verifique alguna de las causales detalladas al absolver la consulta anterior, sin hacer diferenciación alguna en virtud del objeto del contrato, bienes, servicios u obras. 3.2 La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato. 3.3 Cuando una Entidad declara la nulidad de un contrato, para contratar la parte del requerimiento que falta por ejecutar, debe observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables, según el monto y la urgencia de la contratación. Excepcionalmente, ante la resolución de un contrato de obra, la entidad podrá culminar la obra (ejecutar el saldo), según lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 44 de la Ley, y en el último párrafo del artículo 209 del Reglamento. En este segundo caso, adicionalmente la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para liquidar la parte de la obra ejecutada por el contratista con el que celebró el contrato declarado nulo, y para cuantificar el saldo de obra pendiente de ejecución, observando las disposiciones de los artículos 209 y 211 del Reglamento, en lo que resulten aplicables (...)"

OPINIÓN N°075-2017/DTN señala que: "...3.1 En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas (...)"

OPINIÓN N°042-2020/DTN refiere que : "3.1 Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad; por tal motivo, le corresponde a cada una de ellas implementar en sus normas de organización interna los lineamientos que, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, les permitan alcanzar la finalidad consignada en el artículo 1 de la Ley, pudiendo establecerse la coordinación con el área usuaria en aspectos de su competencia".

Que, sobre los fundamentos expuestos por la UNIDAD DE ABASTECIMIENTO en su calidad de órgano encargado de las contrataciones en esta Casa Superior de Estudios, en su INFORME N°89-2023-UNAC-DIGA-UA, en cuya parte considerativa advierte que: "... 3.7 Es decir, el Proveedor declaró ante la Entidad entre otros supuestos que no se encontraba incurso en ninguno de los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, y en caso de falta de veracidad de la información declarada, corresponde someterse





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a las responsabilidades y sanciones incluidas las de carácter penal.3.8 Sin embargo, se pudo verificar el 28 de agosto del 2023 en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES que la señora RENATTA MARI SOLEDAD CAJAN PEREZ se encuentra con una SANCION DE DESTITUCION VIGENTE(...)3.9 En ese contexto, resulta claro que la señora no podía ser contratado por la UNAC para prestar servicios en razón de lo expuesto por el inciso q) del numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)3.13 En el presente caso, ha quedado en evidencia que la señora RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN ha presentado para la formalización de la Orden de Servicio (la cual administrativa y legalmente tiene valor de contrato), declaraciones jurada con información inexacta y falsa. Seguidamente en dicho Informe se emite la siguiente Conclusión y Recomendación: "...4.1 De acuerdo a los argumentos expuestos, se remiten los actuados a efectos que se deriven a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita pronunciamiento legal respectivo, y de ser el caso se declare la nulidad de la Orden de Servicio N°01151-2023 Servicio de personal (ANALISTA EN CONTRATACIONES)".

Que, según lo señalado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento en su INFORME N°89-2023-UNAC-DIGA-UA, de la verificación en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES-RNSSC en fecha 24/08/23, la señora RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ se encontraría con sanción de DESTITUCION VIGENTE teniendo como fecha de registro de sanción el 04/03/2020; sin embargo, no obra en los actuados información que revierta o acredite lo afirmado por la señora RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ en su escrito de fecha 13/09/23 en la que señala que de la revisión del citado registro el 02 de julio de 2023, no se visualizó alguna sanción vigente, lo que la motivó a suscribir con normalidad el Formato N°8 "Declaración Jurada"; en ese sentido esta Asesoría recomienda tener en cuenta los hechos acontecidos para efectos de las responsabilidades administrativas a determinar.

Que, con el OFICIO N°7022-2023-UNAC-DIGA/OASA de fecha 12/10/23 el jefe de la citada Unidad adjunta los Términos de Referencia, Orden de Servicio N°01151-2023, las Actividades realizadas; los mismos que describen las actividades que realizaba la Sra. RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ como analista de Contrataciones.

Que, la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad que irradia en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, y que dicha contratación de bien, servicio y obra, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e integridad, así como la persona con quién contrata el Estado, ha de ser una persona íntegra, honesta y libre de impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, de tal manera, que la contratación y ejecución contractual se lleve garantizado los principios citados; y por el contrario, la inobservancia de los principios y las disposiciones legales sobre el impedimento para contratar con el Estado, en los actos derivados del procedimiento de selección, así como el Contrato formalizado con el proveedor que tenía impedimento para contratar con el Estado, dicho acto será nulo por contravención a alguna de las disposiciones normativas, en el presente caso, las establecidas en el literal q), numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por la causal de contravención a la ley prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Debiendo además la Unidad de Abastecimiento adoptar las acciones preventivas necesarias a fin de que las actividades realizadas por la Sra. RENATTA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ, durante el tiempo de la ejecución del servicio no se vean afectadas por la declaratoria de nulidad de la orden de servicio N° 01151-2023 para la contratación del "Servicio de personal especialista en contrataciones", conforme a su solicitud.

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Informe Legal N°1404-2023-OAJ de fecha 19.10.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que, la Unidad de Abastecimiento, en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao vigente, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones en la UNAC emitió el Informe N°089-2023-UNAC-DIGA/UA, evidenciándose supuestos indicios de transgresión al principio de presunción de veracidad y a lo dispuesto en el literal q), numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que consecuentemente deviene en la nulidad de la Orden de Servicio N°01151-2023 para la contratación del "Servicio de personal especialista en contrataciones" por la contravención a la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, conforme el citado Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó: 1) ELEVAR los actuados a la DIRECCION GENERAL DE ADMINSTRACION para que se emita el acto resolutivo correspondiente; de acuerdo a lo opinado en el Informe N°089-2023-UNAC-DIGA/UA de la Unidad de Abastecimiento y en aplicación de numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444. 2) REMITIR copia de los actuados a la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS para el deslinde de responsabilidades de los servidores que participaron en los citados hechos, en aplicación de los numerales 44.2 y 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. 3) ENCARGAR que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN realice las acciones conducentes a comunicar la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin que se proceda con las acciones administrativas a que hubiere lugar. 4) SOLICITAR AUTORIZACION al DESPACHO RECTORAL a efecto que esta Asesoría inicie de acciones Legales que correspondan contra la señora RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ frente a los hechos expuestos en el Informe N°089-2023-UNAC-DIGA/UA de la Unidad de Abastecimiento en la vía jurisdiccional correspondiente, con copias del expediente de la referencia.

Que, habiéndose producido un vicio de nulidad con ocasión del perfeccionamiento de la contratación, tal es el impedimento para contratar consignado en el inciso q) del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de la contratación relativa a la Orden de Servicio N°0001151-2023.

Que, en atención al Informe N°089-2023-UNAC-DIGA/UA s/fecha de la Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°1404-2023-OAJ de fecha 19.10.2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la normatividad aplicable, así como en uso de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General y en la Resolución de Consejo Universitario N°306-2022-CU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE ORDEN DE SERVICIO N°0001151-2023 emitida por la Unidad de Abastecimiento a nombre de **RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ**, por contratación del Servicio de Analista en Contrataciones para la Universidad Nacional del Callao.

Artículo 2.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento haga de conocimiento a la señora **RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ**, la declaratoria de nulidad de oficio de las órdenes indicadas en el artículo precedente.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 3.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la supuesta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, cometida por la señora **RENATA MARIA SOLEDAD CAJAN PEREZ**, asimismo, realice todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afb
CC. UA-ARCHIVO